

Informe 8/2023, de 29 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Cuestiones relacionadas con la calificación y régimen jurídico de los contratos mixtos.

I. ANTECEDENTES

El señor Alcalde del Ayuntamiento de Huesca se dirige, con fecha 30 de mayo de 2023, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante oficio en el que formula una consulta relacionada con la calificación y régimen jurídico de determinados contratos que se licitan en el ámbito municipal y que se califican como contratos de obras o contratos mixtos de suministro y obra, del siguiente tenor literal:

“En la tramitación de algunos expedientes ha surgido la controversia en lo que respecta a la calificación del contrato como de obras o mixto de suministro y obra.

La consideración como contrato de obras parte de entender que la inclusión de la actuación en el Anexo I de la Ley de Contratos del Sector Público lleva, de conformidad con el artículo 13 de la misma, a considerar que estamos ante un contrato de obras.

La otra posibilidad es que la concurrencia de diferentes prestaciones y considerando que la del suministro pudiera ser la principal, exige que las normas de adjudicación sean las de este último.

Concretamente las dudas han aparecido en estos expedientes:

-Instalación de puntos de carga para vehículos eléctricos: La adquisición de tres cargadores y su posterior instalación se consideró contrato de obras por entender que la CPV del contrato era la 4531000.

-Proyecto sustitución enfriadoras para dependencias municipales: Adquisición de una enfriadora, su instalación con ayudas e albañilería, se consideró contrato de obras a pesar de que el importe principal del proyecto redactado era la maquinaria.



-Mejoras en el sistema de depuración de las depuradoras de las piscinas municipales: Consistía en el cambio de maquinaria, instalación de depósitos, cambio de arenas y como complemento. según se definía en la memoria valorada de la actuación, rellenar el hueco y colocación de losetas. Se calificó como contrato de obra.

- La adquisición de dos bungalows con su instalación que requiere obras complementarias se ha considerado contrato mixto y se tramita como suministro, pero se entiende por la unidad gestora que debería considerarse contrato de obra de la clase 45.21 por comprender el montaje in situ de construcciones prefabricadas."

Finalmente, plantea su consulta en los siguientes términos:

“¿Es correcto que todas estas actuaciones, por incluirse en el Anexo I de la Ley de Contratos del Sector Público, se tramiten como contratos de obras?

Si debe considerarse contrato de obras, ¿sería posible que se admita el cambio de una unidad definida en el proyecto por otra?, como ocurriría si en lugar de la enfriadora concreta se propone la instalación de otra con mayor potencia o menor consumo. Esta alteración, ¿debería tramitarse como una variante?”

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 29 de junio de 2023, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Legitimación y naturaleza de la cuestión sometida a informe de la Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, conforme al artículo 1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón; es el órgano consultivo en materia de contratación pública de la Administración, de los organismos públicos, empresas y fundaciones del sector público de la Comunidad, así como de las Universidades Públicas y Entidades Locales radicados en su territorio.



La consulta ha sido planteada por el órgano competente para ello, el Sr. Alcalde de Huesca, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.g) del Decreto 81/2006 que atribuye a los órganos de gobierno de las entidades locales aragonesas, en el ámbito de sus competencias, a través del Alcalde o Presidente, la competencia para formular la solicitud de informe.

Se trata además de una consulta sobre la calificación jurídica de determinados contratos como contratos de obras o mixtos de suministro y obra, consulta de carácter general en relación a la interpretación y análisis de las normas jurídicas en materia de contratación administrativa que encuentra perfecto acomodo en el artículo 3.2 del Reglamento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II. Los contratos de obras y los contratos mixtos. Régimen jurídico de los contratos mixtos en la Ley de Contratos del Sector Público y la jurisprudencia del TJUE: el criterio del «*objeto principal*» del contrato como determinante del régimen jurídico de su adjudicación.

Plantea el sr. Alcalde de Huesca que en determinados expedientes ha surgido la controversia respecto a su calificación como contrato de obras o mixto de suministro y obra, llevando en ocasiones a su consideración como contrato de obras como consecuencia de la inclusión de la actuación en el anexo I de la Ley de Contratos del Sector Público, conforme al artículo 13 de dicha Ley. La cuestión planteada tiene, por tanto, que ver con la determinación del régimen jurídico de aplicable a un contrato cuyo objeto puede contener prestaciones que corresponden a dos contratos diferentes, conforme a la clasificación típica de los contratos del sector público.

El contrato de obras se delimita en el artículo 13 de la Ley de 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en cuyo apartado 1.a) dispone que son contratos de obras aquellos cuyo objeto sea “la ejecución de una obra, aislada o conjuntamente, con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I”. En relación a la consulta planteada por el Ayuntamiento de Huesca, esto debemos ponerlo en relación con el artículo 125.2 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en el que se establece que “Podrán considerarse elementos comprendidos en los proyectos de obras aquellos bienes de equipo que deben ser empleados en las mismas mediante instalaciones fijas siempre que constituyan



complemento natural de la obra y su valor suponga un reducido porcentaje en relación con el presupuesto total del proyecto”.

Respecto al contrato mixto, éste ya fue analizado por esta Junta Consultiva en su Informe 10/2014, de 2 de abril, en una consulta de un tenor muy similar a la planteada ahora, donde manifestábamos que el contrato mixto surge cuando las necesidades de la Administración, requieren y hacen necesario para su satisfacción, por razones de eficacia, eficiencia y agilidad, la contratación conjunta de prestaciones de naturaleza diversa. Y, a su vez, la fusión de prestaciones en un contrato mixto, precisa de la existencia de una vinculación directa de las mismas entre sí; así como de una relación de complementariedad entre tales prestaciones, de suerte y manera que sea preciso su consideración y tratamiento como una unidad.

De ahí que, el artículo 34.2 de la Ley de 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), al regular la libertad de pactos establece como límite a la misma en su apartado 2 lo siguiente:

“Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante”.

La vinculación directa de las prestaciones entre sí y la unidad funcional son las dos condiciones que exige este artículo para la fusión de prestaciones distintas en un único contrato.

La LCSP al igual que hacía el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), cuando regula el régimen jurídico de los contratos mixtos diferencia dos momentos singularizados: uno inicial, relativo a su adjudicación; y otro posterior, referente a la vida del contrato una vez producida su formalización.

Conforme al artículo 18 LCSP, se entenderá por contratos mixtos aquellos que contengan prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. Este mismo artículo regula el régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos de una forma mucho más completa que como se regulaban en el artículo 12 del anterior TRLCSP.



El artículo 12 del TRLCSP se limitaba a indicar que *“Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico”*. Sin embargo, en el artículo 18 de la LCSP la regla general para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos es la de *“atender al carácter de la prestación principal”*.

Se distingue además en función de que el contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios; o, por un lado, prestaciones de contratos de obras, suministros o servicios y, por otro lado, de contratos de concesiones de obra o de servicios; o, finalmente, contempla el caso de que el contrato mixto incluya prestaciones de contratos regulados en la LCSP junto con prestaciones de otros contratos distintos de los regulados en la misma. En el caso de contratos mixtos de obras, suministros o servicios – dejando al margen los contratos mixtos de servicios especiales del anexo IV con otros servicios y los compuestos en parte por servicios y en parte por suministros- y, en el resto de supuestos, cuando las prestaciones no sean separables, el criterio general es atender al carácter de la prestación principal.

Únicamente en los contratos mixtos que comprenden en parte servicios especiales del anexo IV y en parte otros servicios, en los contratos mixtos de servicios y suministros, y en los incluidos en el artículo 18.1.b) 2º y 18.2.b) el objeto principal se determinará en función de cuál sea el mayor de los valores estimados de las respectivas prestaciones.

Como ya pusimos de manifiesto en el informe 10/2014 de esta Junta Consultiva, el criterio del TRLCSP se alejaba, en cuanto a la determinación del régimen jurídico de adjudicación de los contratos mixtos, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministro y de servicios.

Tanto aquella Directiva como la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en los contratos mixtos de suministro y obra, atiende al carácter accesorio o no de las obras para determinar el régimen jurídico aplicable al contrato. No se aplica por tanto el criterio de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico (*value test*), sino que lo importante es el carácter accesorio de la obra.



En el considerando 10 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, desarrollado posteriormente en su artículo 3, se dispone que:

“En el caso de los contratos mixtos, las normas aplicables deben determinarse en función del objeto principal del contrato cuando las distintas prestaciones que lo constituyen no sean objetivamente separables. Por consiguiente, conviene aclarar el modo en que los poderes adjudicadores deben determinar si las distintas prestaciones son separables o no. Dicha aclaración debe basarse en la correspondiente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.”

La propia jurisprudencia del TJUE mantiene el criterio del “objeto principal” del contrato como el elemento determinante del régimen jurídico de su adjudicación. Así, la jurisprudencia del TJUE mantiene, cuando un contrato contiene, a un tiempo, elementos propios de un contrato público de obras y elementos propios de algún otro tipo de contrato; que ha de estarse al «objeto principal» del contrato, para determinar qué directiva comunitaria sobre contratación pública debe en principio aplicarse. Así, en el informe antes referenciado se exponía que:

“Esta doctrina jurisprudencial, que considera el criterio del «objeto principal» del contrato, como elemento determinante del régimen jurídico de su adjudicación, se contiene y concreta, entre otras, en la STJUE de 5 de noviembre de 1989 (asunto C/88), Comisión contra la República Italiana; la STJUE de 19 de abril de 1995 (asunto C-331/92), Gestión Hotelera Internacional S.A. contra Comunidad Autónoma de Canarias, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y Gran Casino de las Palmas S.A; en la que reside el origen del criterio del objeto principal de la actual Directiva 2004/18/CE. En la misma línea, la STJUE de 18 de enero de 2007 (Asunto C-220/05), J. Auroux y otros con Commune de Roanne.

Finalmente, en la STJUE de 21 de febrero de 2008 (Asunto C-412/04), Comisión contra República Italiana, se reitera la jurisprudencia anterior, pero de forma más clara y explícita, se sienta que la determinación del régimen jurídico de los contratos mixtos, que combinen obras y servicios o suministros, no puede realizarse únicamente por aplicación de un criterio cuantitativo (prestación de mayor valor económico, o value test), sino diferenciando la prestación característica del contrato, de aquellas que presentan un carácter accesorio o complementario. Y se señala, en este sentido, que el ámbito de aplicación de la Directiva sobre contratos de obras está vinculado al objeto principal del contrato: el cual debe determinarse en el marco de un examen objetivo del conjunto de dicho contrato, y que esta determinación debe llevarse



a cabo a la luz de las obligaciones esenciales que prevalecen, que, como tales, caracterizan dicho contrato, por oposición a aquellas otras que sólo tienen carácter accesorio o complementario, y que son impuestas por el propio objeto del contrato. Pues, para el Tribunal, la cuantía respectiva de las diferentes prestaciones que forman parte del contrato, tan sólo constituye uno de los distintos criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de proceder a dicha determinación.”

Debemos ampliar esta jurisprudencia con el criterio expuesto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), recogido en el asunto Club Hotel Loutraki y otros [Sentencia de 6 de mayo de 2010, C 145/08, Rec.p.I- I04165, apartado 48]. Según el TJUE: *«Se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en el caso de un contrato mixto cuyas distintas estipulaciones están ligadas inseparablemente y forman, por lo tanto, un todo indivisible –con arreglo a lo indicado en el anuncio de licitación–, la operación en cuestión debe examinarse en su conjunto de forma unitaria a efectos de su calificación jurídica y debe valorarse con arreglo a las normas por las que se rige la estipulación que constituye el objeto principal o elemento preponderante del contrato».*

Esta tipología contractual de los contratos mixtos ha sido analizada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de febrero de 2021, que se pronuncia, por entenderla como cuestión que presenta interés casacional objetivo, sobre cuáles son los parámetros de legalidad de los contratos mixtos en los que se fusionan prestaciones de naturaleza dispar, en los siguientes términos:

“2. Los contratos mixtos fusionan prestaciones correspondientes a contratos de distinta clase. Tal confluencia de elementos más determinar cuál es el prioritario, plantea cuestiones que incidirán en los distintos momentos de la vida del negocio, en especial la normativa aplicable, adjudicación, carácter separable de las prestaciones, etc. y, como se ha visto, la admisibilidad de un eventual recurso especial. En esta casación lo litigioso se ciñe a la decisión primigenia: a su nacimiento, esto es, determinar cuándo un contrato es mixto y con arreglo a qué criterios cabe, desde la libertad de pactos, licitarlo como tal.

3. De los artículos 12 y 25.2 del TRLCSP (contratos mixtos y libertad de pactos, respectivamente), más de la Directiva 2014/24/UE, se deduce lo siguiente:

1º Obviamente no se cuestiona que pueda haber un contrato mixto que comprenda prestaciones propias de contratos de obras y suministro, ahora bien, es exigible que las prestaciones



estén racional y "directamente vinculadas entre sí" y que sean complementarias, constituyendo una unidad funcional para satisfacer el fin perseguido con el contrato, en coherencia con el fin institucional propio de la Administración contratante. Tales exigencias actúan como límite a la libertad de pactos.

2º El considerando 11 de la Directiva 2014/24/UE advierte que debe estarse a "cada caso concreto", y que el poder adjudicador debe justificar con pruebas objetivas que es necesario celebrar un único contrato más el interés prioritario que se quiere satisfacer. Esto obliga al análisis de los pliegos y de los antecedentes en que se sustentan.

3º El juicio de pertinencia debe estar dotado de la racionalidad exigible ex artículo 25.2 del TRLCSP, de forma que esta forma de licitación debe obedecer tanto a motivos técnicos como económicos objetivos, motivos que además permitan identificar la prestación principal. No cabe, por tanto, mera intención, expresa o presunta, de considerar que son indivisibles las distintas prestaciones y aspectos concurrentes.

4º Atendiendo al objeto del contrato, esos motivos técnicos llevan a que se vea pertinente que prestaciones dispares las asuma un sólo adjudicatario. Tales motivos no se identifican sin más con una más eficaz gestión de la actividad licitada, sino que deben guardar coherencia con el interés público llamado a satisfacerse con el contrato, en función de la idoneidad del contratista para asumir prestaciones de diferente naturaleza a lo que se añade que tal acumulación de prestaciones suponga una ventaja económica.

5º Y para apreciar la bondad de acudir al contrato mixto habrá que ponderar su incidencia en principios básicos en la contratación pública: libertad de acceso a las licitaciones, transparencia del procedimiento y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos más restantes objetivos deducibles del artículo 1 TRLCSP".

Por lo que se refiere al régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción, el artículo 122 LCSP dispone, como ya hacía el TRLCSP, que se deberá atender a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.



III. La determinación, en el contrato mixto de suministro y obras, del «*objeto principal*» del contrato y de las prestaciones accesorias.

En la consulta planteada por el sr. Alcalde de Huesca plantea dos opciones cuando en el contrato se incluyen prestaciones relativas al contrato de obras y de suministro: bien calificarlo como contrato de obras por entender que la actuación está incluida en el anexo I de la LCSP, bien aplicar las normas de adjudicación de los contratos de suministros, en el caso de que esta prestación sea la principal.

Estaremos ante un contrato de obras, cuando el objeto del contrato consista en realizar una de las actuaciones establecidas en el Anexo I LCSP y deberá, por tanto, tramitarse como tal, porque dicho Anexo se refiere a trabajos contemplados en el artículo 13 que regula el contrato de obras, con independencia de que el proyecto incluya, obviamente, bienes de equipo que deben ser empleados en las mismas mediante instalaciones fijas siempre que constituyan complemento natural de la obra y su valor suponga un reducido porcentaje en relación con el presupuesto total del proyecto, y sin que ello suponga que el contrato sea mixto.

Respecto al cambio de una unidad de proyecto por otra, podría realizarse, pero implicaría una modificación del contrato al introducir una unidad de obra cuyas características difieren de las previstas en el proyecto, con lo que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 242 LCSP. Sin embargo, si se tratara del cambio de un modelo de producto, conforme al artículo 126.6 LCSP, éste no supone un cambio de unidad siempre que, como mínimo, se mantengan las características técnicas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y sea informado favorablemente por la dirección facultativa que dirige la obra.

Cuestión distinta es la relativa a la admisibilidad de variantes, regulada en el artículo 142 LCSP, que requieren para su toma en consideración por el órgano de contratación que hayan sido previstas en los pliegos e indicadas en el anuncio de licitación del contrato. La presentación de variantes deberá además realizarse en el procedimiento de licitación, con carácter previo a la adjudicación del contrato, y en el caso de resultar adjudicatario del mismo, conforme al artículo 241 LCSP, el adjudicatario deberá aportar en el plazo que se determine en el pliego el proyecto de construcción con las variantes ofertadas para su preceptiva supervisión y aprobación.

Y, como hemos analizado en el apartado anterior, estaremos ante un contrato mixto cuando siendo prestaciones diferentes haya vinculación directa entre las prestaciones y además una



relación de complementariedad entre ellas que permitan su tratamiento como una unidad funcional. Una vez calificado el contrato como mixto, se debe atender a la prestación principal, al objeto principal, que será la que determine las normas que regirán la adjudicación de los contratos. En el Derecho español existe un aforismo jurídico, según el cual «lo accesorio sigue la suerte de lo principal». Y así, debe considerarse objeto principal del contrato, aquél que determina su celebración; y prestación accesoria, la que tiene por objeto asegurar el cumplimiento y ejecución de la prestación que constituye el objeto principal del contrato, de manera que no sería necesaria su ejecución de forma independiente o aislada a la prestación principal. Es decir, la prestación accesoria no tiene razón de existir por sí misma, sólo la adquiere en cuanto sirve a la prestación principal.

En su solicitud de informe el Ayuntamiento de Huesca aporta distintos ejemplos de contratos que han licitado y que les han generado dudas en cuanto a la calificación jurídica de los mismos. No procede a esta Junta Consultiva entrar en el análisis particular e individualizado de dichos contratos. No obstante, conforme a lo expuesto anteriormente, y tal y como sostiene la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales (Resolución 712/2021, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; Resolución 273/2017, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; o Acuerdo 42/2022, de 13 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra) la clave para determinar si estamos ante un contrato mixto en el que se fusionan prestaciones de diferentes contratos o ante un único contrato del que derivan obligaciones que ha de asumir el contratista, exige atender a la autonomía y entidad de las obligaciones impuestas al contratista.

Por lo tanto, se deberá calificar el contrato como mixto si se cumplen los dos elementos fundamentales siguientes: la existencia de prestaciones que estén directamente vinculadas entre sí, por un lado; y por otro, a esa vinculación debe añadirse un elemento como es que esas prestaciones vinculadas puedan calificarse como complementarias, de modo que deban tratarse como una unidad funcional y que estén dirigidas a satisfacer una necesidad propia del órgano contratante. Esta vinculación ha de entenderse en sentido material, no meramente subjetiva ni formal. De este modo, las prestaciones vinculadas deben ser aquellas que tengan una relación material directa porque las materias a las que afecten versen sobre cuestiones muy próximas.



Por último, se deberá tener además en cuenta la previsión del apartado 3 del artículo 18, conforme al que si un elemento del contrato mixto es una obra que supere los 50.000 euros, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de acuerdo con los artículos 231 y ss LCSP.

Por tanto, de acuerdo con las consideraciones efectuadas, se formula las siguientes conclusiones:

III. CONCLUSIÓN

I. El contrato se calificará como contrato de obras, contemplado en el artículo 13 LCSP, cuando el objeto del contrato consista en realizar una de las actuaciones establecidas en el Anexo I LCSP y, en consecuencia, deberá tramitarse como tal, con independencia de que el proyecto incluya bienes de equipo que deben ser empleados en las mismas mediante instalaciones fijas siempre que constituyan complemento natural de la obra y su valor suponga un reducido porcentaje en relación con el presupuesto total del proyecto.

Respecto al cambio de una unidad de proyecto por otra, podría realizarse, pero implicaría una modificación del contrato al introducir una unidad de obra cuyas características difieren de las previstas en el proyecto, con lo que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 242 LCSP. Sin embargo, si se tratara del cambio de un modelo de producto, éste no supone un cambio de unidad siempre que, como mínimo, se mantengan las características técnicas previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Cuestión distinta es la relativa a la admisibilidad de variantes, regulada en el artículo 142 LCSP, que requieren para su toma en consideración por el órgano de contratación que hayan sido previstas en los pliegos e indicadas en el anuncio de licitación del contrato.

II. La calificación de un contrato como contrato mixto exigirá que haya vinculación directa entre las prestaciones y además una relación de complementariedad entre ellas que permitan su tratamiento como una unidad funcional.

III. La determinación del régimen jurídico aplicable a los contratos mixtos de obras y suministros, en cuanto a su adjudicación la realiza el artículo 18 LCSP, al disponer que cuando un contrato mixto contenga prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal, siguiendo el criterio establecido en la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento europeo y del Consejo,



sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, aplicando por tanto la regla del objeto principal del contrato con independencia de la cuantía del importe de la prestación, en función del carácter accesorio o no de las obras, para determinar el régimen jurídico de adjudicación del contrato.

Informe 8/2023, de 29 de junio de 2023, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.